



Valledupar, TREINTA Y UNO (31) de ENERO del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: SAYURIS BAITER GAMBOA

ACCIONADO: CREDIVALORES

RAD. 20001-41-89-002-2022-00012-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

1- Que haciendo uso de mi derecho fundamental de petición presente solicitud a CREDIVALORES mediante correo electrónico.

2- solicite respetuosamente me eliminaran vectores negativos que reposan en la base de datos de Datacredito por parte de CREDIVALORES debido a los hechos presentados en el derecho de petición.

3- La entidad CREDIVALORES me respondió al correo electrónico jflorezaraujo@gmail.com de manera desfavorable

4- En el derecho de petición radicado a la entidad accionada solicite respetuosamente se eliminaran los vectores negativos de la base de datos de Datacredito y cfin emitido por dicha entidad sin el lleno de los requisitos procedimentales de que trata el art. 12 de la ley 1266 de 2008

5- Solicite eliminar los reportes negativos por razones de falta de notificación como lo estipula el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 ya que la entidad no logro demostrar en la respuesta del derecho de petición que yo habia sido notificado antes de ser reportado puesto que nunca aportó los documentos requeridos que lo acrediten "Art. 12: El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la



información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.”

6- Los documentos aportados por la entidad accionada carecen de veracidad, me envío una notificación que es falsa ya que no tiene mi firma ni mi huella además manifiesto en el presente hecho que nunca he recibido notificación alguna por parte de claro

7- Es importante manifestar además que nunca he solicitado algún crédito con la entidad CREDIVALORES por lo que considero que mi identidad ha sido suplantada además señor juez le solicite que me enviaran copia del contrato y esa copia nunca fue enviada sino que simplemente me enviaron un formato de un contrato pero que no tiene ni mi firma ni mi huella

8- Por lo que considero señor juez que la entidad accionada no logro demostrar dos cosas, la primera es que yo en alguna ocasión firme algún contrato con ellos y la segunda es que tampoco cuentan con el documento de notificación para e respectivo reporte en las centrales de riesgo por lo que considero que se me están vulnerando los derechos fundamentales ya mencionados.

9- Reitero su señoría que como lo se lograron demostrar ninguno de los dos documentos el reporte en Datacredito y la obligación están viciadas de NULIDAD.

10-Es importante manifestar que la entidad a pesar de que le solicite el contrato pero tampoco fue enviado por lo que no considero que la deuda y el reporte carecen de veracidad puesto que no logran demostrar a través de alguna prueba contundente que yo tenga algún vinculo con ellos

11-De igual manera considero que al no cumplir con el procedimiento establecido por el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 se me vulnera directamente el derecho fundamenta al debido proceso, al habeas data y al buen nombre.



12-el objeto de esta presente tutela es determinar si el reporte negativo que reposa a mi nombre en la base de datos de Datacredito esta viciado de nulidad por no cumplir con el procedimiento de la notificación establecido por el art. 12 de la ley 1266 de 2008

13-tenga en cuenta su señoría que el requisito de la notificación debe cumplir con los presupuestos de que trata el código general del proceso, es decir una notificación que cumpla con el lleno de los requisitos legales tales como mi firma y huella art. 272 y 273 del código general del proceso “ARTÍCULO 273. COTEJO DE LETRAS O FIRMAS. Para demostrar la autenticidad o la falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de los siguientes documentos: 1. Escrituras públicas firmadas por la persona a quien se atribuye el documento. 2. Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial en que aparezca la firma, la letra, la voz o la imagen de la persona a quien se atribuye el documento. 3. Las firmas y los manuscritos firmados que aparezcan en actuaciones judiciales o administrativas. 4. Las firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria, siempre que hayan sido cobrados sin objeción del cuentahabiente. 5. Otros documentos que las partes reconozcan como idóneos para la confrontación. A falta de estos medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuye el escrito o firma materia del cotejo escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar.”

14-Con todo respeto le pido señor juez que ordene a la entidad accionada que se manifieste sobre cada uno de los hechos en la presente acción de tutela y ordene satisfactoriamente las pretensiones por los hechos expuestos

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2022 notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.



PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante con su escrito de tutela lo siguiente:

Soportado en los hechos expuestos y fundamentos constitucionales que haré valer, solicito que en su debida oportunidad procesal se disponga:

Primero: Se declare que CREDIVALORES ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, al habeas data y al buen nombre.

Segundo: se tutelen mis derechos fundamentales y se ordene a CREDIVALORES que elimine de la base de datos de Datacredito y cifin el histórico de reportes negativos que reposan en la base de datos por las razones expuestas.

Tercero: se desmonte de la base de datos la deuda que tengo que CREDIVALORES ya que nunca he adquirido ningún servicio por el que aparezco registrado en Datacredito, y adicionalmente porque la entidad no logro demostrar mediante ningún documento legal que acredite dicha deuda

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a habeas data y debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE:

Las partes accionantes contestaron la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

CREDIVALORES

CARLOS FREDY BELTRÁN RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderado General de la Sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. (en adelante “Credivalores” o “accionada”), tal y como se acredita en la Escritura Publica No. 253 del 29 de enero de 2019 adjunta al presente escrito y estando dentro de la debida oportunidad legal, me permito dar respuesta a la Acción de Tutela promovida por el señor SAYURIS



BAITER GAMBOA, (En adelante la “ACCIONANTE”), en los siguientes términos: A LOS HECHOS: 1. Es cierto. 2. Es cierto. 3. Es cierto. 4. Es cierto, mi representada dio respuesta a la solicitud indicando el cumplimiento de la ley 1266 de 2008 respecto a la notificación previa del reporte realizado. 5. Como se indica en numeral anterior en respuesta dada se demuestra cumplimiento de la ley 1266 de 2008. 6. No es cierto, la denunciante si tiene dos obligaciones con mi representada, no se entiende como la accionante da esta manifestación fraudulenta incitando al despacho al error. Para mas explicación la accionante fue trabajadora de una empresa aliada a mi representada de nombre Asficredito, que de acuerdo a los convenios entre empresas sus trabajadores pueden acceder a créditos y productos de la compañía. En este caso específico la accionante obtuvo un crédito de libre inversión de la modalidad de pago por medio de libranza, igualmente una tarjeta de crédito. Con la presente allego los documentos que certifican las obligaciones contraídas por la accionante y que demuestran su mala fe en lo que enuncia respecto a la suplantación de identidad. 7. No es cierto, la denunciante si tiene dos obligaciones con mi representada, no se entiende como la accionante da esta manifestación fraudulenta incitando al despacho al error.

Para más explicación la accionante fue trabajadora de una empresa aliada a mi representada de nombre Asficredito, que de acuerdo a los convenios entre empresas sus trabajadores pueden acceder a créditos y productos de la compañía. En este caso específico la accionante obtuvo un crédito de libre inversión de la modalidad de pago por medio de libranza, igualmente una tarjeta de crédito. Con la presente allego los documentos que certifican las obligaciones contraídas por la accionante y que demuestran su mala fe en lo que enuncia respecto a la suplantación de identidad. 8. No es un hecho es un afirmación como se demuestra en numerales anteriores de mala fe y temeraria 9. No es un hecho es un afirmación como se demuestra en numerales anteriores de mala fe y temeraria 10. No es cierto. 11, 12 y 13. Son referencias normativas que esta mas que demostrado que mi compañía cumplió. PRETENSIONES. Dado lo anterior, solicitamos de manera respetuosa al Despacho DENEGAR la presente Acción de Tutela, toda vez que la misma actualmente carece de objeto de protección toda vez que se demuestra que no se han vulnerado los derechos fundamentales que la accionante alega. REQUERIMIENTO En respuesta a oficio 216 me permito allegar los documentos que soportan las obligaciones de la accionante con mi representada. SOLICITUD PROCESAL Su señoría solicito muy respetuosamente y si usted lo estima se remita el proceso a la Fiscalía General de la Nación por la posible comisión del delito falso



testimonio en el que posiblemente incurrió la accionante en lo manifestado en el hecho séptimo del escrito de tutela: “Es importante manifestar además que nunca he solicitado algún crédito con la entidad CREDIVALORES por lo que considero que mi identidad ha sido suplantada además señor juez le solicite que me enviaran copia del contrato y esa copia nunca fue enviada, sino que simplemente me enviaron un formato de un contrato pero que no tiene ni mi firma ni mi huella”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero antes de proceder analizar los puntos sobre los cuales versa la controversia entre la accionante y los accionados, recordar que la acción de tutela está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Así mismo la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

Cabe resaltar, que dado a que las partes accionadas son empresa privadas para la procedencia de esta acción Constitucional incoada, se requiere de unos requisitos adicionales a los comúnmente exigidos, por tanto, nos vemos en la imperiosa necesidad de remitirnos a lo establecido en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el cual expresa:



“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Así mismo la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en la mencionada norma, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a la base de datos. Respecto a este requisito de procedibilidad se observa que este fue cumplido por el accionante, como se aprecia con los anexos allegados con la presente acción constitucional.

No observando la existencia de otro medio de defensa que haga improcedente la acción, corresponde a este Despacho resolver el problema jurídico, el cual podemos resumir en el siguiente interrogante:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de la empresa PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., debido a que aparece reportado en las centrales sin cumplir con el lleno de los requisitos?

La presente acción constitucional se impetra por vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante que se deriva del incumplimiento de esta frente a unas obligaciones crediticia No 30506548777 y 5406953886181436, con una entidad financiera generando un estado de mora el cual se verá reflejado en reporte negativo.

Es preciso acotar, que los reportes negativos no se generan de manera automática; Por ley está establecido que la entidad financiera, está en la obligación de manifestarle a la persona que se encuentra en mora, el incumplimiento en el pago de su obligación y plantear un acuerdo de pago. Si la persona no se



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



presenta ni cumple con el acuerdo de pago, entonces, la entidad tiene el derecho de realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, con en efecto en el caso sub Judice se procedió por parte de la entidad financiera, como prueba está los extractos bancarios emitidos por COLMENA que al interior del texto deja sentado el preaviso en caso de mora o incumplimiento *“Su crédito presenta mora si pasados 20 días calendario desde la fecha de envió de este extracto persiste el incumplimiento, se realizara el reporte negativo a las centrales de riesgo por el tiempo que indica la ley”*

Sendas sentencias de la Corte Constitucional, concluyen, que no constituye menoscabo del derecho al buen nombre, el hecho de consignar en bases de datos o de difundir en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha construido en la sociedad, siempre que tal información atienda a la realidad y goce de veracidad suficiente para no ser censurada. En cambio, si puede ser motivo de reparo la divulgación o difusión de información falsa e inexacta.

Sobre el tema, esta Corporación ha señalado que *“sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”*.

Soporta esta agencia Judicial su respuesta al problema jurídico planteado, en las siguientes fuentes legales y jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en Sentencia T-284/08 en lo concerniente a la caducidad de los reportes negativos en las centrales de riesgo, expresó:

“Límite temporal del dato negativo: reglas fijadas por la jurisprudencia de la Corte. Reiteración de jurisprudencia.



Desde las primeras providencias de la Corte Constitucional en las cuales se analizó el tema del habeas data, se advirtió la necesidad de que los datos adversos que reposan en los bancos de datos no fueran Ad æternum o Ad eternum. Es decir, que aquella información que es adversa para los usuarios del sistema financiero, no puede reposar de manera indefinida en las centrales de riesgo.

Como bien se señaló en la Sentencia T-798/07:

“(...) “esta Corporación ha insistido en la necesidad de establecer un límite a la permanencia de datos negativos en las centrales de información crediticia, por considerar que la divulgación por tiempo indefinido del mal comportamiento pasado de un usuario del sistema financiero, además de no ser una medida idónea para informar del nivel real actual de respuesta patrimonial de esta persona, pueden llegar a operar en la práctica como una sanción imprescriptible y desproporcionada, al vetar el acceso al crédito y demás servicios que ofrece el sistema financiero”.

Por esta razón, la Corte en Sentencia SU-082/95 y SU-089/95, ante la ausencia de reglamentación por parte del legislador del límite temporal de la sanción y las demás condiciones de las informaciones y mientras la Sala Plena de esta Corporación, ejerce el control de constitucionalidad sobre el proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado 221/07 Cámara (acumulados 05/06), las reglas vigentes son las establecidas por la jurisprudencia que se procede a ilustrar.

En la referenciada Sentencia T-798/07, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, simplificó las reglas establecidas por la jurisprudencia de la Corte en materia de habeas data y la caducidad del dato dividiéndolas en dos grupos: (i) el grupo de las reglas establecidas por las Sentencias de Unificación de 1995 que parten del presupuesto del pago ya sea oportuno o tardío y (ii) el de la jurisprudencia que ha abordado la caducidad de datos referidos a obligaciones no pagadas.

El primer grupo de reglas, el cual parte del pago oportuno o tardío estableciendo:



“(i) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora inferior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en el doble de tiempo que duró la mora”(ii) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora superior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en dos años. Esta regla también se aplica cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago“(iii) Cuando el pago tiene lugar al término de un proceso ejecutivo, en el que no prosperó ninguna de las excepciones propuestas, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en cinco años. Pero si alguna de las excepciones prospera, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea el banco de datos al respecto, debe desaparecer. Naturalmente se exceptúa el caso en que la excepción que prospere sea la de prescripción, pues si la obligación se ha extinguido por prescripción, no ha habido pago”.

Ahora bien, tales reglas se aplicaron hasta que el legislador estableció nuevas reglas en la ley 1266 de 2008, que en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

A su vez el artículo 3 del decreto 2952 de 2010, que reglamento el artículo anterior, precisó:



“Artículo 3°. Permanencia de la Información Negativa. *En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora. Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.*

En el presente asunto la parte motivante deja de presente que el reporte que figura en su contra es contrario a derecho y por ende violatorio del derecho al buen nombre.

Pues bien, este Despacho judicial atendió el requerimiento constitucional iniciado por el motivante, admitiendo los postulados que motivaron al referido a iniciar la presente acción, por lo que previa admisión de la referida instancia se requirió a las entidades acusadas.

Debemos destacar que las entidades en referencia contestaron al llamado y dejaron de presente lo siguiente.

La empresa PUBLICAR EDITORES LTDA. manifestó en su escrito de respuesta lo siguiente:

Yesid Fernando Rozo Sandoval portador de la cedula de ciudadanía número 79.717.070 en mi calidad de representante legal de PUBLICAR EDITORES S.A.S me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos: El día 10 de Octubre de 2013 en la ciudad de Valledupar, la señora Carmen Ortega es visitado por uno de nuestros asesores de venta con quien adquirió mediante pagare 6879 el producto EFECTO MOZART valor de \$300.000. pagaderos en 6 cuotas mensuales de \$50.000.oo a partir del día 10 de Noviembre de 2013, pago la última cuota el día 11 de enero de 2013 quedando un saldo insoluto de \$150.000.oo En el mismo documento, pagare No.6879 hay un aparte firmado y aceptado por la señora Carmen Ortega en donde aparece su autorización expresa para reportar información en caso de mora en DATACREDITO, previa comunicación Art. 12 Ley Habeas Data 1266 de 2008 “ las fuentes de información podrán efectuar reporte de ja información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente”. Publicar Editores cumplió con este requisito legal mediante guía ME657570235CO de la empresa 4-72 en la TV 18 19 65 en Valledupar Cesar el mes de Enero de 2018. El dato negativo



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



lo reporto Publicar Editores el mes de marzo de 2018 a corte 28 de febrero de 2018 La empresa de mensajería 4_72 contratada por Publicar Editores para cumplir con este requisito legal demuestra que efectivamente si se realizó el trámite por uno de sus gestores, el día 22 de enero a las 05:05 PM que la comunicación fue devuelta porque en la dirección laboral suministrada por el señora Carmen Ortega ya no laboraba como lo demuestra la trazabilidad de la guía de 4-72 motivos de devolución aportado por la accionante. La comunicación entonces no fue entregada por causas atribuibles a al accionante ya que se direccionó a la dirección que el suministró y que en ningún momento actualizo teniendo en cuenta que es deber del deudor actualizar datos en las entidades donde tengan obligaciones vigentes, y Publicar Editores no está obligada a lo imposible. Solicito señor Juez no se en tutele los derechos invocados por carecer de fundamentos Anexos: Pagare 6879 guía 4-72, copia carta comunicación y certificado cámara de comercio Publicar Editores.

Pues bien, este Despacho judicial en pro de las garantías procesales dispuso tener en cuenta los hechos expuesto en la acción en referencia, no obstante no puede bajo pretexto impropio por cierto lo afirmado por el suscrito, cuando la parte motivante controvierto lo indicado, precisando que los implicados afirmaron al suscrito que efectivamente ellos enviaron un reporte negativo ante las centrales del riesgo en contra del solicitante, cabe resaltar que los mismos precisan que el reporte fue la consecuencia del incumplimiento de una obligación que habría suscrito el hoy demandante y que incumplió con su pago. De otra parte, precisaron que el reporte se ajustó a los parámetros jurídicos requeridos para tal fin, es decir se informó previamente al interesado del reporte, precisando que la información fue recibida por el deudor.

Este Despacho judicial, realiza el estudio exhaustivo del material probatorio allegado al expediente, logrando concluir que efectivamente existió la notificación previa al reportado, se destaca que la empresa encargado de surtir el reporte solo debe enviarlo a la última dirección informada por el cliente, más si este realiza un cambio de domicilio o no recibe la notificación, no obliga tal circunstancias a que este sea exonerado del reporte,



pues agotada la notificación dentro del término exigido se puede proceder con el reporte.

En ese sentido, frente a la empresa PUBLICAR EDITORES LTDA., puede decirse que no existió vulneración al buen nombre del motivante.

¿Con respecto si es procedente por acción constitucional proceder a ordenar prescripción de la acción? Encontramos que el competente para resolver si se ha producido o no la prescripción de la acción cambiaria respecto de una determinada obligación es aquel juez al que corresponda decidir sobre el proceso que instaure el acreedor con miras a su cobro. Si ni siquiera el juez competente puede reconocer una prescripción si ante él no se alega y se la somete al pertinente estudio jurídico, menos aún puede el juez de tutela ajeno al proceso en que se debate lo relativo al derecho del acreedor y a la obligación del deudor- partir del supuesto de que ha operado la prescripción de la acción cambiaria o de la obligación misma y de que, por tanto, no cabe ya la vía ejecutiva, para, con base en ello, concluir que el banco de datos debe eliminar toda referencia al nombre del deudor. Definitivamente, la tutela no es procedimiento para declarar prescripciones, ya que esta materia corresponde a una jurisdicción distinta de la constitucional. Y si el juez de tutela carece de jurisdicción, tampoco tiene competencia.

si bien el criterio contrario ha sido dispuesto por la Sala primera de Revisión (Sentencia T-022 de 1993), es preciso que la Sala Plena de la Corte cambie la jurisprudencia en este punto concreto por cuanto, de aceptarse la tesis según la cual puede acudir directamente a la tutela para pedir que retiren el nombre de la persona de un banco de datos alegando prescripción de las obligaciones que dieron lugar a su registro, el juez de tutela estaría desplazando al ordinario competente en la definición de un derecho ajeno al asunto mismo sobre el cual recae el amparo del artículo 86 constitucional, que consiste únicamente en la protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 15 ibídem.

En otros términos, la acción de tutela -que tiene por objeto específico según la Constitución el de proteger los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos sufren violación o amenaza- tendría aplicación para ordenar que se retirara del



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



banco de datos el nombre de una persona que allí permanezca previa estar prescrita su obligación. Pero, desde luego, en cuanto al juez de tutela no le consta que ello en verdad haya ocurrido, pues no tiene a su cargo la definición de derechos que sí atañe a los jueces ordinarios en la órbita de sus respectivas competencias, únicamente puede asumir que ha operado el fenómeno de la prescripción si se le acredita que así lo ha declarado el juez competente. No es, entonces, la tutela el medio apto para declarar prescripciones. Aceptarlo implicaría prohiar la intervención indebida del juez de tutela en el campo reservado a otra jurisdicción. En otros términos, la acción de tutela -que tiene por objeto específico según la Constitución el de proteger los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos sufren violación o amenaza- tendría aplicación para ordenar que se retirara del banco de datos el nombre de una persona que allí permanezca previa estar prescrita su obligación. Pero, desde luego, en cuanto al juez de tutela no le consta que ello en verdad haya ocurrido, pues no tiene a su cargo la definición de derechos que sí atañe a los jueces ordinarios en la órbita de sus respectivas competencias, únicamente puede asumir que ha operado el fenómeno de la prescripción si se le acredita que así lo ha declarado el juez competente. No es, entonces, la tutela el medio apto para declarar prescripciones. Aceptarlo implicaría prohiar la intervención indebida del juez de tutela en el campo reservado a otra jurisdicción.

Así las cosas, en esta eventualidad no preceerá favorablemente las pretensiones inmersas en el escrito de tutela en contra de la CREDIVALORES por lo tanto, el pronunciamiento frente a la misma será negativo.

Por tanto, bajo la óptica del dossier no se aprecia vulneración alguna en el actuar de la entidad accionada en el presente asunto judicial, por el contrario, se puede definir que el reporte que pesa a hombros del motivante es el producto de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones en referencia. Lo que implica en consecuencia que todas las pretensiones de la presente tutela serán negadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Siendo ellos así, siguiendo los criterios de la equidad y sin desatender los de la Corte el Despachos e sirve en negar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor (a) **SAYURIS BAITER GAMBOA** contra **CREDIVALORES** por no cumplirse con lo estipulado en la ley 1266 de 2008.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, 31 de ENERO de (2022).

Oficio No. 0239

Señor(a):

SAYURIS BAITER GAMBOA

CORREO: jflorezaraujo@gmail.com

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: SAYURIS BAITER GAMBOA

ACCIONADO: CREDIVALORES

RAD. 20001-41-89-002-2022-00012-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA TREINTAYUNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor (a) **SAYURIS BAITER GAMBOA** contra **CREDIVALORES** por no cumplirse con lo estipulado en la ley 1266 de 2008.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, 31 de ENERO de (2022).

Oficio No. 0240

Señor(a):

CREDIVALORES

CORREO: impuestos@credivalores.com

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: SAYURIS BAITER GAMBOA

ACCIONADO: CREDIVALORES

RAD. 20001-41-89-002-2022-00012-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA TREINTAYUNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor (a) **SAYURIS BAITER GAMBOA** contra **CREDIVALORES** por no cumplirse con lo estipulado en la ley 1266 de 2008.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria